

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Rubí referente a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de tres plazas de Auxiliar de Administración General de las Corporaciones Locales.	9628
Resolución del Ayuntamiento de Huelva referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Arquitectos.	9628	Resolución del Ayuntamiento de Salamanca por la que se fijan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.	9648
Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat referente a la oposición libre para proveer en propiedad plazas de Auxiliares de Administración General.	9628		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9861 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Protocolo Adicional a los Convenios Internacionales relativos al Transporte por Ferrocarril de Mercancías (CIM) y de Viajeros y Equipajes (CIV), firmados en Berna el 7 de febrero de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de febrero de 1970, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna el Protocolo Adicional a los Convenios Internacionales relativos al Transporte por Ferrocarril de Mercancías (CIM) y de Viajeros y Equipajes (CIV), firmados en Berna el 7 de febrero de 1970,

Visto y examinado el contenido de dicho Protocolo, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1975.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

PROTOCOLO ADICIONAL

a los Convenios Internacionales relativos al Transporte por Ferrocarril de Mercancías (CIM) y de Viajeros y Equipajes (CIV), firmados en Berna el 7 de febrero de 1970

Los Plenipotenciarios infrascritos han convenido en las estipulaciones siguientes:

PRIMERA

1.º A fin de hacer obligatorias para el usuario, conforme al derecho del Reino Unido, de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las disposiciones de los Convenios de 1970 en lo que respecta a las líneas de las partes territoriales de Estados no signatarios o no adheridos, queda facultado el Gobierno del Reino Unido, no obstante lo estipulado en dichos Convenios, para insertar, en relación con el tráfico procedente del Reino Unido, una referencia al presente Protocolo adicional en los formularios impresos de la carta de porte (CIM), del billete internacional y del talón de equipajes (CIV).

2.º Habida cuenta de que en el Reino Unido la legislación sobre transportes no implica ninguna obligación de publicar las tarifas, ni de aplicarlas a los usuarios de manera uniforme, queda admitido que:

a) las disposiciones del CIM no sean aplicadas en el Reino Unido si contienen en sí una obligación de publicar las tarifas y de aplicarlas de manera uniforme a los usuarios,

b) los precios de transporte y los gastos accesorios que el ferrocarril esté autorizado a percibir en el Reino Unido, sean aplicables en dicho Reino al tráfico internacional sometido al CIM.

3.º Hasta la conclusión y entrada en vigor de un apéndice especial al anejo I al CIM que comprenda las disposiciones modificatorias referentes al tráfico ferrocarril-mar de las materias peligrosas entre el Continente y el Reino Unido, las materias peligrosas fueren transportadas bajo el régimen del CIM, con destino o procedencia del Reino Unido, deberán cumplir lo previsto en el anejo I y, además, las condiciones del Reino Unido en cuanto a sus reglamentaciones ferroviarias y marítimas para el transporte de materias peligrosas.

II

1.º A fin de hacer obligatorias para el usuario, conforme al derecho de Irlanda, las disposiciones de los Convenios de 1970 en lo que respecta a las líneas de las partes territoriales de Estados no signatarios o no adheridos, queda facultado el Gobierno de Irlanda, no obstante lo estipulado en dichos Convenios, para insertar, en relación con el tráfico procedente de Irlanda, una referencia al presente Protocolo adicional en los formularios impresos de la carta de porte (CIM), del billete internacional y del talón de equipajes (CIV).

2.º Habida cuenta de que en Irlanda la legislación sobre transportes no implica ninguna obligación de publicar las tarifas, ni de aplicarlas a los usuarios de manera uniforme, queda admitido que:

a) las disposiciones del CIM no sean aplicadas en Irlanda si contienen en sí una obligación de publicar las tarifas y de aplicarlas de manera uniforme a los usuarios,

b) los precios de transporte y los gastos accesorios que el ferrocarril esté autorizado a percibir en Irlanda, sean aplicables en dicho país al tráfico internacional sometido al CIM.

3.º Hasta la conclusión y entrada en vigor de un apéndice especial al anejo I al CIM que comprenda las disposiciones modificativas en lo referente al tráfico ferrocarril-mar de las materias peligrosas que se transporten bajo el régimen del CIM, con destino o procedencia de Irlanda, deberán cumplir lo previsto en el anejo I y, además, las condiciones de Irlanda en cuanto a sus reglamentaciones ferroviarias y marítimas para el transporte de materias peligrosas.

III

Las disposiciones de los Convenios CIM y CIV no podrán prevalecer frente a aquellas que ciertos Estados se vieren precisados a tomar, en el tráfico entre ellos, para la aplicación de ciertos Tratados, tales como los Tratados relativos a la Comunidad Europea del Carbón y a la Comunidad Económica Europea.

IV

Este Protocolo, que completa los Convenios de 1970, permanecerá abierto a la firma hasta el 30 de abril de 1970.

Deberá ser ratificado.

Los Estados que no hubieren firmado el presente Protocolo antes de dicha fecha y los Estados participantes en los Convenios antes citados en aplicación del artículo 67 del CIM y del artículo 82 del CIV de 1970, podrán adherirse al presente Protocolo por notificación.

El instrumento de ratificación o la notificación de adhesión se depositará cerca del Gobierno suizo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que figuran a continuación provistos de sus plenos poderes, los cuales se ha visto que se hallan en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Berna, el siete de febrero de mil novecientos setenta, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación suiza, y del cual se entregará una copia auténtica a cada una de las Partes.

Por Argelia	Por Luxemburgo
Por Austria	Por Marruecos
Por Bélgica	Por Noruega
Por Bulgaria	Por los Países Bajos
Por Dinamarca	Por Polonia
Por España	Por Portugal
Por Finlandia	Por Rumania
Por Francia	Por el Reino Unido de Gran
Por Grecia	Breña e Irlanda del Norte
Por Hungría	Por Suecia
Por Irak	Por Suiza
Por Irán	Por Siria
Por Irlanda	Por Checoslovaquia
Por Italia	Por Tunicia
Por Líbano	Por Turquía
Por Liechtenstein	Por Yugoslavia

El presente Protocolo adicional entró en vigor para España el 1 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Ariás-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

9862

REAL DECRETO 1088/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

El Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, reguló el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, estableciendo en su artículo segundo unas nuevas cuantías de sus percepciones mínimas con el fin de atemperarlas a los niveles alcanzados por los funcionarios de los demás sectores de la Administración.

Consecuente con dicho criterio, por Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, fueron incrementadas las cuantías de las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, citado.

Habiéndose modificado las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es preciso establecer las nuevas percepciones mínimas de este personal militar en servicios civiles, para adecuarlas a los niveles retributivos alcanzados por aquellos funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo primero del Decreto dos mil treinta y seis de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco quedarán fijadas en las siguientes cantidades: Coroneles, veintitrés mil setecientas pesetas; Tenientes Coroneles, veintidós mil doscientas pesetas; Comandantes, veinte mil setecientas pesetas; Capitanes, diecinueve mil doscientas pesetas; Tenientes, diecisiete mil setecientas pesetas.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9863

REAL DECRETO 1089/1976, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

La trascendencia que la seguridad vial tiene en la sociedad actual y el hecho de que la intervención de la Administración Pública en este campo aparezca encomendada por el ordenamiento jurídico a diversos órganos exige, por un lado, la aplicación de instrumentos y técnicas de coordinación, y por otro, la colaboración de Entidades no estatales, si se pretende desarrollar una acción eficaz en esta materia.

Se nota además la existencia de un vacío orgánico entre los Ministerios que tienen atribuidas competencias en la materia —fundamentalmente Gobernación, Obras Públicas e Industria— y los órganos supraministeriales que ejercen funciones de coordinación —Presidencia del Gobierno, Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.

Por ello, parece necesario se proceda a la creación de un órgano central de naturaleza colegiada —la Comisión Nacional de Seguridad Vial— que cumpla funciones de impulso y asesoramiento a los órganos que ejercen competencias en el dominio de la seguridad vial y de apoyo e información a las decisiones que éstos adopten.

Por ser la seguridad vial una faceta de la seguridad general, como ya apuntaba la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y ser esta materia competencia del Ministerio de la Gobernación, tradicionalmente encargado de velar por el orden público, y por radicar además en este Departamento las competencias específicas en la materia, se asigna a su titular la presidencia y se hace radicar en la Dirección General de Tráfico el secretariado permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de asistencia al Gobierno y de impulso y asesoramiento en materia de seguridad vial serán ejercidas, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone, por la Comisión Nacional de Seguridad Vial, que funcionará bajo la dependencia de la Comisión Delegada del Gobierno de Transportes y Comunicaciones.

A tales efectos, la función de seguridad vial abarcará todos los aspectos directamente encaminados a conseguir una utilización segura de los vehículos de motor por las vías públicas.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Seguridad Vial estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior y Ministro de la Gobernación.
- Vicepresidente: El Subsecretario de la Gobernación.
- Vocales:

El Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno.
El Director general de Justicia.
El Director general de la Guardia Civil.
El Director general de Política Financiera.
El Director general de Tráfico.
El Director general de Sanidad.
El Director general de Administración Local.
El Director general de Carreteras.
El Director general de Transportes Terrestres.
El Director general de Educación Básica.
El Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.
El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

El Director general de Coordinación Informativa.
El Director general de Radiodifusión y Televisión.
Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de: Enseñanza, Actividades Sanitarias, Seguros, Transportes y Comunicaciones, Metal.
El Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

— Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Tráfico.